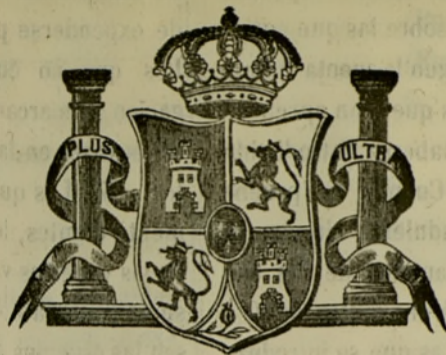


SUSCRICION PARA LA CAPITAL.

	PESETAS.
Por un año.....	17,50
Por seis meses.....	9,10
Por tres id.....	4,90



SUSCRICION PARA FUERA DE LA CAPITAL.

	PESETAS.
Por un año.....	20
Por seis meses.....	10,66
Por tres id.....	6

# BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

## GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Acta de sumision, reconocimiento y adhesion al Rey y al Gobierno por la Junta carlista de la villa de Sotragero.

En la ciudad de Burgos, á catorce de Julio de mil ochocientos setenta y cinco, siendo la hora de las once y media de la mañana, se presentaron á mi autoridad los Sres. D. Vicente Alonso Mata, Ignacio Bernal Pardo, Antonio Bernal y Bernal, vecinos y domiciliados en la villa de Sotragero, y manifestaron: Que habiendo pertenecido á la titulada Junta Católico-monárquica de la expresada villa, y enterados de lo que previene el art. 3.º del Real decreto de 29 de Junio último, se presentan espontáneamente á mi autoridad á cumplir lo que en la citada Real disposicion se prescribe. = Acto seguido prestaron en mis manos con la solemnidad debida juramento de sumision, reconocimiento y adhesion sincera al Rey Constitucional Don Alfonso XII y á su Gobierno, ofreciendo no ocuparse en lo sucesivo de objetos políticos, puesto que consideran hoy al Gobierno constituido y desean vivir bajo su amparo y proteccion. = Y para que así conste firman conmigo la presente acta, que se publicará en el Boletín oficial de esta provincia, y de la que ha de remitirse copia al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion. = El Gobernador de la provincia, José Francés de Alaíza. = Vicente Alonso. = Ignacio Bernal. = Antonio Bernal.

Acta de sumision, reconocimiento y adhesion al Rey y al Gobierno por la Junta carlista de la villa de Pedrosa del Príncipe.

En la ciudad de Burgos, á las doce del dia catorce de Julio de mil ochocientos setenta y cinco, se presentaron

ante mi autoridad los Sres. D. Nicolás Escribano Escribano, Jacinto Rey Pareda, Toribio Escribano Gonzalez y Manuel Castro Sebastian, vecinos y domiciliados en la villa de Pedrosa del Príncipe, y manifestaron: Que habian pertenecido á la titulada Junta Católico-monárquica de la expresada villa, y enterados de lo que previene el artículo 3.º del Real decreto de 29 de Junio último, se presentan espontáneamente á mi autoridad á cumplir lo que en la citada Real disposicion se prescribe. = Acto seguido prestaron en mis manos con la solemnidad debida juramento de sumision, reconocimiento y adhesion sincera al Rey constitucional D. Alfonso XII, y á su Gobierno, ofreciendo en lo sucesivo abstenerse de objetos políticos, puesto que consideran hoy al Gobierno constituido y desean vivir bajo su amparo y proteccion. = Y para que así conste firman conmigo la presente acta, que se publicará en el Boletín oficial de esta provincia, y de la que ha de remitirse copia al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion. = El Gobernador de la provincia, José Francés de Alaíza. = Nicolás Escribano y Escribano. = Jacinto Rey. = Toribio Escribano. = A ruego de Manuel Castro Sebastian, por imposibilidad de la vista, firma Toribio Escribano.

Acta de sumision, reconocimiento y adhesion al Rey y al Gobierno por la Junta carlista de la villa de Miranda de Ebro.

En la ciudad de Burgos, á quince de Julio de mil ochocientos setenta y cinco, siendo la hora de las diez de la mañana, se presentaron á mi autoridad los Sres. D. Roman Escudero y José Cadiñanos Paredes, vecinos y domiciliados en la villa de Miranda de Ebro, y manifestaron: Que habiendo pertene-

cido á la titulada Junta Católico-monárquica de la expresada villa, y enterados de lo que previene el art. 3.º del Real decreto de 29 de Junio último, se presentan espontáneamente á cumplir lo que en la citada Real disposicion se prescribe.

Acto seguido prestaron en mis manos con la solemnidad debida juramento de sumision, reconocimiento y adhesion sincera al Rey Constitucional D. Alfonso XII y á su Gobierno, ofreciendo no ocuparse en lo sucesivo de objetos políticos, puesto que consideran hoy al Gobierno constituido y desean vivir bajo su amparo y proteccion. Y para que así conste firman conmigo la presente acta, que se publicará en el Boletín oficial de esta provincia, y de la que ha de remitirse copia al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion. = El Gobernador de la provincia, José Francés de Alaíza. = José Cadiñanos Paredes. = Roman Escudero. = Hay un sello. = Gobierno de provincia, Burgos. = Es copia, Francés.

Acta de sumision, reconocimiento y adhesion al Rey y al Gobierno por la Junta carlista de la villa de Aguilar de Bureba.

En la ciudad de Burgos, á quince de Julio de mil ochocientos setenta y cinco, siendo la hora de las doce de la mañana, se presentaron ante mi autoridad los Sres. D. Tomás Gonzalez, Teodoro Gil, Nicolás Gil, Pedro Gil, Gregorio Gil y Silvestre Gil, vecinos y domiciliados en la villa de Aguilar de Bureba, y manifestaron: Que habiendo pertenecido á la titulada Junta Católico-monárquica de la expresada villa, y enterados de lo que previene el artículo 3.º del Real decreto de 29 de Junio último, se presentan espontáneamente á mi autoridad á cumplir lo que en la citada Real disposicion se prescribe.

Acto seguido prestaron en mis manos con la solemnidad debida juramento de sumision, reconocimiento y adhesion sincera al Rey Constitucional D. Alfonso XII y á su Gobierno, ofreciendo no ocuparse en lo sucesivo de objetos políticos, puesto que consideran hoy al Gobierno constituido y desean vivir bajo su amparo y proteccion. = Y para que así conste firman conmigo la presente acta, que se publicará en el Boletín oficial de esta provincia, y de la que ha de remitirse copia al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion. = El Gobernador de la provincia, José Francés de Alaíza. = Tomás Gonzalez. = Teodoro Gil. = Pedro Gil. = Silvestre Gil. = Gregorio Gil. = Nicolás Gil. = Hay un sello. = Gobierno de provincia, Burgos.

### Circular núm. 95.

Habiendo sido robados en la noche del 17 de Junio último de la iglesia del pueblo de Villapresente los objetos que á continuacion se expresan, encargo á los Sres. Alcaldes de los pueblos esta provincia, Guardia civil, Agentes de orden público y demás individuos dependientes de mi autoridad porcedan á la busca y captura de las personas en cuyo poder exista alguno de los efectos robados, poniéndolas á disposicion del Juez de primera instancia de Torrelavega (Santander).

Burgos 15 de Julio de 1875.

EL GOBERNADOR,  
JOSÉ FRANCÉS DE ALAÍZA.

Objetos robados.

Un copon, un caliz, una corona de la Virgen y unas crismas de plata.

ADMINISTRACION ECONOMICA

DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Circular.—Consumos.

Continuacion de la Instruccion para llevar á efecto la administracion y cobranza del Impuesto de consumos en el actual año económico, inserta en el Boletín oficial números 162 y 163, correspondientes á los días 8 y 15 del mes actual.

DISPOSICIONES PENALES.

94. Incurrirán en el pago de dobles derechos segun se previene en el artículo 144 de la Instruccion:—1.º Los que invitados en los fieltos á manifestar si conducen especies de adeudo afirmen dos veces, lo menos, que no las llevan, siempre que se les pruebe en el acto la falsedad de su negativa. 2.º—Los que conduciendo de tránsito especies gravadas pernocten con ellas en el rádio sin dar aviso á cualquiera dependiente administrativo.

95. Incurrirán en comiso y pago de dobles derechos segun el artículo 145:—1.º Las especies que se oculten artificiosamente con el objeto evidente de librarlas de adeudo.—2.º Las que para introducirse ó extraerse sean conducidas fuera de los caminos ó calles que tengan obligacion de seguir.—3.º Las que caminando de tránsito por el rádio ó por el casco sean vendidas sin licencia previa de la Administracion.—4.º Las procedentes de depósitos que se extraigan para otros pueblos sin

licencia de la Administracion y sin la intervencion del fieltos de salida.—5.º Las que en los aforos de los depósitos resulten de exceso sobre las que aquellos deban tener segun la cuenta administrativa.—6.º Las que sean aprehendidas despues de haberse introducido fraudulentamente. Cuando se pruebe la introduccion fraudulenta sin que se pueda justificar la cantidad de las especies, se impondrá una multa de 50 á 250 pesetas.—7.º Las que se introduzcan por conducto subterráneo ó mediante escalamiento. En estos casos se instruirá sumaria que se pasará al tribunal competente para que independientemente de la del comiso imponga á los culpables las penas que procedan.—8.º Las que se introduzcan en los depósitos sin licencia administrativa.—9.º Las que se adulteren para defraudar los derechos.—10. Las elaboradas en cualquiera fábrica establecida sin licencia de la Administracion.—11. El jabon que las fábricas expendan al por mayor ó destinen al consumo inmediato sin el sello que acredite la intervencion administrativa, y en su caso el pago de derechos.

Segun se previene por el artículo 146, incurrirán en una multa de 50 á 250 pesetas:—1.º Los que no den á la Administracion dentro del término que al efecto se les señale las relaciones de ganados sujetos al impuesto.—2.º Los que no la den aviso de las al-

tas y bajas de los ganados registrados.—3.º Los cosecheros que no se le den de hallarse los líquidos en disposicion de expenderse para el consumo.—4.º Los que no cumplan con la obligacion de marcar la cabida exacta de los envases en la parte exterior de estos.—5.º Los que no paguen semanalmente ó antes, los derechos y recargos de las especies vendidas para el consumo inmediato.—6.º Los que traspasen las especies de sus depósitos á otro sin licencia administrativa.—7.º Los depósitos y fábricas que no den aviso de las especies que faciliten á los puestos públicos de venta.—8.º Las fábricas del radio que no den aviso de sus acopios de pimeras materias estando gravadas.—9.º Los depósitos de comerciantes, tratantes y especuladores que tuviesen comunicacion interior con otros edificios, despues de haberseles advertido la prohibicion.—10 Los depósitos de igual clase que no cubran los tipos anuales de introduccion y extraccion de especies.—11 Los depósitos de todas clases y las fábricas que se establezcan sin licencia escrita de la Administracion.—12 Las fábricas que no pasen aviso á la Administracion un dia antes de empezar sus elaboraciones.

96. Incurrirán en una multa de 25 á 125 pesetas, que les será impuesta por los Administradores económicos en las Capitales y por los Alcaldes en

los pueblos, los que resistan los reconocimientos y aforos, estando sujetos á ellos, segun está prevenido por el art. 147.

97. Por el art. 148 incurren en una multa de 12 á 50 pesetas, y que será impuesta por los Gobernadores, los Alcaldes y autoridades locales que no presten el auxilio reclamado por la Administracion ó por quien la represente, verificar reconocimientos y aforos en donde deban hacerse, ó que le presten con dañosa demora.

98. Para imponer las penas de que anteriormente se trata, el procedimiento será exclusivamente administrativo.

99. A los tribunales corresponde entender sobre los delitos comunes que puedan cometerse al realizar las defraudaciones, de los cuales cuidará la Administracion de darles parte.

Se recomienda á los Ayuntamientos y Juntas repartidoras de esta provincia que observen puntualmente las reglas que anteceden, para que haciéndolo así, y terminando con la mayor actividad los servicios aludidos que tienen que evacuar, se consiga en breve tiempo estén expeditos y sin dificultad alguna los medios de recaudar á los pueblos el impuesto de consumos respectivo al año económico de 1875 á 1876.

Burgos 14 de Julio de 1875.—José R. Quilez.

TARIFA DEL IMPUESTO DE CONSUMOS.

ESPECIES.	UNIDAD.	CLASES DE POBLACION.						
		1.ª	2.ª	3.ª	4.ª	5.ª	6.ª	
		Hasta 5000 habitantes.	De 5.001 á 12.000.	De 12.001 á 20.000.	De 20.001 á 40.000.	De 40.001 á 100.000.	De 100.000 en adelante.	
		Pesetas cénts.	Pesetas cénts.	Pesetas cénts.	Pesetas cénts.	Pesetas cénts.	Pesetas cénts.	
Carnes.	Kilógramo	Vacunas. . . . .	5	7	9	10	11	12
		En cecina ó saladas. . . . .	8	9	10	11	12	15
	Lanaras ó cabrias.	Carnes muertas en fresco. . . . .	5	7	9	10	11	12
		En cecina ó saladas. . . . .	8	9	10	11	12	15
De cerda. . . . .	Carnes muertas en fresco. . . . .	8	9	10	11	12	15	
	Saladas. . . . .	11	13	15	16	18	20	
Líquidos	Cada gr.º en 100 litros	Aceites de comer y arder. . . . .	8	9	10	11	12	15
		Aguardientes, alcohol y licores. . . . .	48	49	50	51	52	53
		Vinos de todas clases. . . . .	2	4	5	7	8	10
Granos.	100 litros	Vinagre, cerbeza, sidra y chacoli. . . . .	1	2	2	50	3	50
		Arroz y garbanzos y sus harinas. . . . .	1	12	1	12	1	15
		Trigo y sus harinas. . . . .	1	1	1	1	5	10
		Cebada, centeno, maiz, mijo, panizo y sus harinas. . . . .	30	30	30	40	45	50
Pescados, sus escabeches y conservas	100 kilogramos	Los demás granos y legumbres secas y sus harinas. . . . .	20	20	20	22	23	25
		De rio. . . . .	3	4	6	8	10	12
		De mar. . . . .	1	1	2	2	3	4
		Sal comun (cloruro de sodio). . . . .	9	9	9	9	9	9
Carbon vegetal.	100 kilogramos	Jabon duro ó blando. . . . .	7	7	7	9	9	11
		Carbon vegetal. . . . .	20	20	25	30	30	30

ADVERTENCIAS.

- 1.º Cuando se presenten al adeudo corderos ú otras reses pequeñas vivas, su adeudo se verificará por peso regulado.
  - 2.º Los menudos y despojos de las reses adeudarán la tercera parte de los derechos señalados á las carnes frescas respectivas.
  - 3.º El pan cocido y las galletas ó pastas de cualquier clase adeudarán la cuota de los granos de que procedan con un quinto de aumento.
  - 4.º El salvado ó afrecho adeudará la quinta parte del derecho correspondiente al trigo.
  - 5.º El carbon vegetal que se aplique á la industria no pagará derechos.
  - 6.º Para Madrid, mediante sus especiales circunstancias, el Gobierno podrá modificar, á solicitud del Ayuntamiento, cuando lo estime conveniente, el gravamen señalado á las especies en esta tarifa.
- Madrid 8 de Mayo de 1875.—S. M. aprueba esta tarifa.—Salaverria.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE.....

Acta de acuerdo para cubrir el encabezamiento de consumos en el año de 1875 á 76.

En el pueblo (de tal) cabeza de distrito del mismo, reunidos los Sres. de Ayuntamiento que le constituyen y al margen se expresan, asociados á triple número de contribuyentes del distrito, que tambien se expresan al margen y que representan todas las clases de la poblacion, con objeto de deliberar los medios mas convenientes para cubrir el encabezamiento de consumos con la Hacienda pública en el año económico de 1875 á 1876 con los recargos provinciales y municipales que se hallan autorizados por Instruccion, se dió cuenta de lo que aquel importa y de los recursos que se utilizaron en el año anterior; y despues de las objeciones hechas por unos y otros, se acordó de mútua conformidad (ó por tantos votos contra tantos,) lo siguiente:

- (Aquí se pondrán los medios adoptados).
1.º Si es la Administracion, los artículos cuyos derechos han de administrarse, y el cálculo de lo que cada uno puede producir.
2.º Si es el arriendo á libre venta, los artículos que lo sean y su importe.
3.º Si es el arriendo con la exclusiva, los artículos que fueren y precio á que se han de expender, previa la autorizacion de la Excm. Diputacion provincial.

4.º Y si es el repartimiento de todo ó parte, se citará la cantidad que se hubiere de repartir, haciéndose en este último caso y para que lo puedan realizar, el nombramiento de Peritos en esta forma:

Y el Ayuntamiento para que pueda llevarse á efecto el repartimiento acordado, nombró como Peritos repartidores á D. N. N. D. N. N., (número igual al de concejales) y dos suplentes, vecinos del distrito y que representan todas las clases de la poblacion, cuyo nombramiento se les hará saber, para que cumplan con su cometido en la forma que ordena la Administracion en su circular del dia ocho del mes actual, publicada en el Boletin oficial número 162; encargándoles á la vez que despues de ejecutado lo entreguen á este Ayuntamiento para oír las quejas que puedan producirse y demás efectos que correspondan.

Con lo cual se dió por terminado este acto, que firman todos los asistentes á él.

Fecha y firma de todos los que sepan y sello del Ayuntamiento.

Este acuerdo se extenderá en el libro de actas y se remitirán dos copias á la Administracion en papel del sello 11.º ó sea de tres reales.

Anuncio para los arriendos.

Acordado por este Ayuntamiento y asociados el arriendo de los derechos de consumos á la exclusiva (ó á la libre venta) al por menor, sobre el vino, aguardiente y aceite, y por separado el de las carnes frescas (ó de las especies que lo sean) para el actual año económico, se pone en conocimiento del público, á fin de que los que deseen tomar parte en la subasta se presenten en la casa consistorial de este pueblo (villa ó ciudad) el dia (tantos) que tendrá lugar el primer remate del vino, aguardiente etc. en junto, á las (hora que sea); y las (id. id.) el primero tambien de

las otras especies que sean, todo bajo las condiciones expresadas en los pliegos que obran en la Secretaría de la Municipalidad y que están de manifiesto para cuantos deseen verlos.

(Pueblo, dia, mes y año.)

(Firma del Alcalde.)

(Firma del Secretario.)

Acta de remate.

En el pueblo de....., á..... de..... de..... y hora de tal de la mañana, constituido el Ayuntamiento en la casa consistorial bajo la presidencia del Sr. Alcalde, en sesion pública para celebrar el primer remate de los derechos de consumos sobre el vino, aguardiente etc. á la exclusiva (los que hayan obtenido esta facultad) ó la venta libre, ordenan al infrascrito Secretario que diese lectura del pliego de condiciones. Complimentado esto, el pregonero por órden del Sr. Alcalde-Presidente anunció el remate.

Publicado diferentes veces y no habiéndose presentado nadie á hacer postura (si se hiciese se harán constar todas las que sean, designando por su órden el nombre de los licitadores y la cantidad en que consista cada una), se dió por terminado el acto á las (hora que sea), despues de prevenir el Sr. Alcalde que se verificaría el segundo remate el dia (tantos) á la misma hora, segun está prevenido por la circular de la Administracion de (tal fecha), levantándose la sesion y firmando todos los individuos de Ayuntamiento que asistieron, conmigo el Secretario, de que certifico.

(Aquí las firmas y sello del Ayuntamiento.)

PROVINCIA DE BURGOS.

PUEBLO DE....

CONSUMOS.—AÑO ECONÓMICO DE 1875 Á 76.

(Se encabezará con la copia del acta en que se acuerda el repartimiento y nombramiento de peritos repartidores.)

Repartimiento que forman los peritos nombrados al efecto, del impuesto de consumos y sus recargos, que ha de satisfacer este distrito municipal en el año económico de 1875 á 76, segun los datos facilitados por el Ayuntamiento.

Table with 2 columns: Description and Pesetas cénts. Rows include Cupo por que está encabezado el distrito (3000), Recargo del 100 por 100 del recargo para gastos provinciales y municipales (máximo) (3000), Total (6000), Se deduce por producto de los ramos arrendados (se indicará los que sean) (3000), Idem id. de los encabezados con los gremios (2000), Idem de lo que se calcula producirá el aceite y el jabon (ó los que sean) en administracion (258,92), Líquido á repartir (741,08), Recargo del 5 por 100 de esta cantidad para partidas fallidas (si se cree necesario) (37,04), Total (778,12), Tres por 100 sobre la anterior cantidad por premio de cobranza (23,54), Total (801,46).

Para este fin los peritos han creído conveniente formar las categorías siguientes:

ESPECIES.	Unidades.	Derechos.	Importe		Recargos para provinciales y municipales 100 p. 100.	Total.	5 por 100 para partidas fallidas		Total.	5 por 100 para cobranza.		Total.	4.ª parte que corresponde al trimestre.
			cupo para el Tesoro.	Pesetas cénts.			Pesetas cs.	Pesetas cs.		Pesetas cs.	Pesetas cs.		
<b>1.ª categoría.</b>													
Carne de hebra fresca ó salada	Kilógramos	42	6 <sup>1</sup> / <sub>2</sub>	2,75									
Carne de cerda	Idem	42	9 <sup>1</sup> / <sub>2</sub>	3,99									
Aceites de comer y arder	Idem	30	8	2,40									
Aguardientes, alcohol y licores	Cada grado en 100 litros	15	10	1,50									
Vino, vinagre, sidra, chacoli y cerveza englobados	Litros	300	1 <sup>1</sup> / <sub>2</sub>	4,50									
Arroz, garbanzos y sus harinas	Kilógramos	600	Cada 100	1,12	6,72								
Trigo y sus harinas	Idem	600	Idem	1	6								
Cebada, centeno, maíz, mijo, panizo y sus harinas	Idem	600	Idem	30	1,80								
Los demás granos, legumbres secas y sus harinas	Idem	600	Idem	20	1,20								
Pescados, sus escabeches y conservas de rio y de mar	Idem	18	2	36									
Sal comun.	Idem	18	9	1,62									
Jabon duro ó blando	Idem	18	7	1,26									
Carbon vegetal	Idem	1200	Cada 100	20	2,40								
				36,48	36,48	72,96	5,64	76,60	2,30	78,90	19,75		
<b>9.ª categoría.</b>													
Carne de hebra fresca ó salada	Kilógramos	27	6 <sup>1</sup> / <sub>2</sub>	1,76									
Carne de cerda	Idem	27	9 <sup>1</sup> / <sub>2</sub>	2,57									
Aceites de comer y arder	Idem	18	8	1,44									
Aguardientes, alcohol y licores	Cada grado en 100 litros	9	10	90									
Vino, vinagre, sidra, chacoli y cerveza englobados	Litros	166	1 <sup>1</sup> / <sub>2</sub>	2,49									
Arroz, garbanzos y sus harinas	Kilógramos	333	Cada 100 kilogramos	1,12	3,75								
Trigo y sus harinas	Idem	333	Idem	1	3,33								
Cebada, centeno, maíz, mijo panizo y sus harinas	Idem	333	Idem	30	1								
Los demás granos, legumbres secas y sus harinas	Idem	333	Idem	20	67								
Pescados, sus escabeches y conservas de rio y de mar	Idem	10	2	20									
Sal comun.	Idem	10	9	90									
Jabon duro ó blando	Idem	10	7	70									
Carbon vegetal	Idem	666	Cada 100 kilogramos	20	1,33								
				21,02	21,02	42,04	2,10	44,14	1,32	45,46	11,37		
<b>18.ª categoría.</b>													
Carne de hebra fresca ó salada	Kilógramos	1	6 <sup>1</sup> / <sub>2</sub>	6 <sup>1</sup> / <sub>2</sub>									
Carne de cerda	Idem	1	9 <sup>1</sup> / <sub>2</sub>	9 <sup>1</sup> / <sub>2</sub>									
Aceites de comer y arder	Idem	1	8	8									
Aguardientes, alcohol y licores	Cada grado en 100 litros, medio.	10	10	5									
Vino, vinagre, sidra, chacoli y cerveza englobados	Litros	6	1 <sup>1</sup> / <sub>2</sub>	9									
Arroz, garbanzos y sus harinas	Kilógramos	50	Cada 100 Kilógramos	1,12	56								
Trigo y sus harinas	Idem	50	Idem	1	50								
Cebada, centeno, maíz, mijo, panizo y sus harinas	Idem	50	Idem	30	15								
Los demás granos, legumbres secas y sus harinas	Idem	50	Idem	20	10								
Pescados, sus escabeches y conservas de rio y de mar	Idem	500	Gramos	2	1								
Sal comun.	Idem	1	9	9									
Jabon duro ó blando	Idem	500	7	3 <sup>1</sup> / <sub>2</sub>									
Carbon vegetal	Idem	50	Cada 100 Kilógramos	20	10								
				1,92 <sup>1</sup> / <sub>2</sub>	1,92	3,84	19	4,03	12	4,15	1,04		

(Continuarán los modelos).

## Anuncios oficiales.

### Alcaldía de Abellanos del Páramo.

Terminado el repartimiento de la contribucion territorial para el año económico de 1875-76, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, para que los contribuyentes que se crean agraviados presenten sus reclamaciones en el término de ocho días, pues trascurridos que sean no serán estimadas.

Abellanos del Páramo 8 de Julio de 1875.—El Alcalde, Felipe Abad Delgado.

### Alcaldía de Itero del Castillo.

El repartimiento de la contribucion territorial, cultivo y ganaderia de este

distrito se halla terminado y puesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento: los contribuyentes que crean hallarse agraviados en la aplicacion del tanto por ciento harán sus reclamaciones al presidente de la Junta repartidora en el improrogable término de 8 días, pues trascurridos no serán admitidas.

Itero del Castillo 12 de Julio de 1875.  
—El Alcalde, Teodoro Rodriguez.

## Anuncios particulares.

### RELOJERÍA DE CARRANZA,

calle del Cid, núm. 4.

El largo número de años de vida que cuenta este establecimiento habla

muy alto en su favor: el sinnúmero de relojes vendidos en él para Burgos, su provincia y fuera de ella, son otros tantos testigos de su seguridad y duracion: el abundante surtido de todas cuantas clases y precios se conocen, permiten á todas las fortunas surtirse de ellos. Las garantías que se dan, son como en ninguna otra relojería; así pues, visitad todos cuantos necesiteis saber la hora dicho establecimiento y encontraréis en él lo que deseais, esto es economía y buen gusto.

No olvidarse, calle del Cid, núm. 4.

NOTA. Hay tambien un abundante y variado surtido de cadenas de oro, plata y doublé para señora y caballero, y medallones de oro para señora.

1-15

## ESTACION METEOROLÓGICA

DE BURGOS.

Observaciones del día 15 de Julio de 1875.

Barómetro... { 9<sup>h</sup> m. A=688,6.  
3<sup>h</sup> t. A=686,8.  
9<sup>h</sup> m. ter. seco=18,2.  
ter. hum.=15,0.  
Psicrómetro { 3<sup>h</sup> t. ter. seco=25,2.  
ter. hum.=16,0.  
Max. sol=38,6.  
Temperatu- sombra=24,4.  
ras..... Min. sombra=13,2.  
reflector=9,6.

Direccion del viento..... { 9<sup>h</sup> m.=0.  
3<sup>h</sup> t.=0.

IMPRESA DE LA DIPUTACION PROVINCIAL.